

**ACUERDO DE SALA**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**  
**LOS DERECHOS POLÍTICO-**  
**ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-496/2018  
**ACTOR:** ANDRÉS SHADAY  
GONZÁLEZ QUEZADA  
**RESPONSABLE:** MESA DIRECTIVA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN  
**SECRETARIOS:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO Y JUAN LUIS  
BAUTISTA CABRALES  
**COLABORÓ:** FRANCISCO PONCE  
MUÑIZ

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: **1)** declarar **improcedente** el medio de impugnación porque Andrés Shaday González Quezada no agotó la instancia intrapartidista y no se justifica que el asunto se resuelva a través de un salto de instancia; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a una queja intrapartidaria ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
5. REENCAUZAMIENTO .....	9
6. ACUERDOS .....	10

**GLOSARIO**

<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento:</b>	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Emisión de una convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el décimo segundo pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la elección de la presidencia, la secretaría general e integrantes del comité ejecutivo nacional del referido partido político, así como de los integrantes de las comisiones nacionales del partido establecidas en el artículo 130 del Estatuto, así como el instituto nacional de investigaciones, formación política y capacitación en políticas públicas y gobierno, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior recaída en el incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017.

**1.2. Realización de la elección y toma de protesta.** El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección y toma de

protesta de los integrantes de los órganos partidistas antes mencionados, quienes desempeñarían su encargo durante un año<sup>1</sup>.

**1.3. Presentación de un juicio ciudadano.** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, Andrés Shaday González Quezada, por su propio derecho y en su carácter de militante del PRD, promovió ante esta Sala Superior, vía *per saltum*, un juicio ciudadano en contra de la omisión de emitir convocatoria para la renovación de los multicitados órganos internos del PRD.

**1.4. Registro, turno y trámite.** Las constancias se recibieron en este órgano el diez de octubre y, por acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-496/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su momento radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Dato que, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio, por así constar en los resolutivos del Décimotercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, publicados en la página web del citado partido político y consultable a través de las URL: [http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivos\\_electivo\\_2017/RESOLUTIVO\\_PRESIDENTE\\_SECRETARIO\\_GENERAL.pdf](http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivos_electivo_2017/RESOLUTIVO_PRESIDENTE_SECRETARIO_GENERAL.pdf) y

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para resolver sobre la procedencia del juicio presentado por Andrés Shaday González Quezada, debido a que se controvierte una cuestión relacionada con la renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; además de que sirve de respaldo lo dispuesto en las tesis jurisprudenciales 10/2010 y 30/2013<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente porque no se cumple con el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios y porque no se justifica el conocimiento del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*).

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

---

<sup>3</sup> En la jurisprudencia 13/2013, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25; se establece que la Sala Superior es competente para conocer de conflictos relacionados –entre otros– con elecciones de dirigentes de órganos centrales de los partidos políticos nacionales. En tanto, en la jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; se señala que a esta Sala Superior “compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos”.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>4</sup>.

En el caso, esta Sala Superior considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa intrapartidista, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*).

Es así, pues el actor reclama la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD de emitir la convocatoria para la renovación de sus órganos internos de dirección.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

## SUP-JDC-496/2018

Esta Sala Superior advierte que en la normativa interna del PRD se contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir la supuesta omisión reclamada por el actor.

En el artículo 133 del Estatuto se prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Ahora, en el artículo 130, inciso a), del Reglamento se dispone que son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral, las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del partido.

En consecuencia, el actor tenía, en principio, la obligación de promover dicho medio de defensa intrapartidista.

Ahora bien, para justificar que se excepcione el requisito de definitividad, de modo que esta Sala Superior conozca del asunto mediante un salto de instancia, el actor manifiesta que de agotar la vía intrapartidaria se afectaría su derecho de acceso a la justicia y, con ello, se tornaría irreparable el derecho que reclama. En concreto, plantea los siguientes argumentos para soportar su postura:

- La Comisión Jurisdiccional es parte de la controversia, por lo cual no podría conocer y resolver el asunto.
- La elección de los órganos directivos del PRD debe llevarse a cabo a más tardar el nueve de diciembre del año en curso, considerando que en esa fecha del año pasado tomaron posesión de los encargos, los cuales tendrían una duración de un año de conformidad con la convocatoria respectiva. En consecuencia, si la Comisión Jurisdiccional conociera de la impugnación, se excedería el término para la resolución del asunto.

Esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

En primer lugar, si bien es cierto que uno de los órganos directivos a renovar es –precisamente– la Comisión Jurisdiccional, se estima que esa circunstancia es insuficiente para considerar que se encuentra impedida para resolver –de manera objetiva e imparcial– la controversia planteada.

Por una parte, la problemática está estrechamente vinculada con un asunto interno del partido político, como lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley de Partidos. Además, en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 del mencionado ordenamiento se contempla como un derecho de los partidos políticos la determinación de su organización interior y de los procedimientos correspondientes.

De esta manera, se estima que en el caso concreto, en reconocimiento de la amplia libertad de decisión interna y del derecho de autoorganización del PRD, se debe dar oportunidad de que la controversia sea analizada y, en su caso, resuelta por su órgano de justicia intrapartidaria. Lo anterior en acatamiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 47 de la Ley de Partidos, en el sentido de que “[t]odas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos” y que “[s]ólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante e[ste] Tribunal [Electoral]”.

En relación con lo razonado, es viable que la Comisión Jurisdiccional conozca en un primer momento de la presente impugnación, debido a que la autoridad identificada por el promovente como responsable de una supuesta omisión es la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD, siendo este último uno de los órganos internos del mencionado partido, en términos de la fracción XII del artículo 34 del Estatuto. Así, de conformidad

con el artículo 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Jurisdiccional será competente para conocer –entre otras cuestiones– de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o de personas afiliadas.

Además, lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional podría ser controvertido oportunamente por el ciudadano promovente, de manera que esta Sala Superior estaría en posibilidad de revisar la legalidad y constitucionalidad de la determinación que adopte.

Por otra parte, el hecho de que la renovación de los órganos directivos del PRD supuestamente deba tener lugar el nueve de diciembre de este año tampoco posibilita que se extinga la pretensión del promovente o que se afecten de manera irreparable sus derechos.

Si la Comisión Jurisdiccional tuviera por demostrada la omisión reclamada sería material y jurídicamente viable que ordene a las autoridades partidistas competentes que adopten las medidas adecuadas para preparar el procedimiento de elección de los órganos directivos. En todo caso, será el propio partido político quien instrumente los mecanismos y ajuste los plazos correspondientes para garantizar la renovación periódica de los órganos de dirección, tal como lo mandata el artículo 64 del Reglamento. En esas determinaciones se tendría que considerar lo relativo a las condiciones de publicitación de la convocatoria, en los términos ordenados por el artículo 25 del Reglamento<sup>5</sup>.

Sobre esta cuestión, es pertinente destacar que en los párrafos tercero y quinto del artículo 23 del Reglamento se contempla que, a falta de emisión de convocatorias para la elección de los órganos del partido, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD realizará la publicación de ellas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes y notificará a la Comisión Electoral para que inicie los preparativos de la elección respectiva. Lo razonado confirma que en la normativa interna del PRD se prevén

---

<sup>5</sup> De conformidad con este precepto reglamentario, las convocatorias de una elección de carácter nacional deben publicarse, al menos, sesenta días antes de la elección.



mecanismos que garantizan una renovación periódica y oportuna de los órganos de dirección.

Por último, cabe destacar que en el último párrafo del artículo 140 del Reglamento se establece que las quejas electorales presentadas en contra de las convocatorias deben resolverse –a más tardar– en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente. Dicha disposición sería aplicable de manera análoga cuando se impugna la omisión de dictar una convocatoria, en razón de la importancia de que ese tipo de controversias se resuelvan de manera pronta y expedita, para asegurar la debida preparación de las elecciones de los órganos internos.

En consecuencia, se estima que se cuenta con un tiempo suficiente para que el asunto sea analizado y resuelto por la Comisión Jurisdiccional, así como para que este Tribunal Electoral revise la decisión adoptada.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que esta instancia electoral conozca del asunto mediante un salto de instancia y, en consecuencia, es **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó de manera previa la vía intrapartidista, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

## **5. REENCAUZAMIENTO**

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con la renovación de los órganos internos de dirección del PRD y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente queja a la mayor brevedad.

Por lo tanto, tal como se razonó en el apartado anterior, la Comisión Jurisdiccional resolverá la impugnación atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 140 del Reglamento y demás normativa aplicable. Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias correspondientes.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

## **6. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a una queja electoral del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el apartado 5 de la presente.

**CUARTO.** Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada presidenta

**SUP-JDC-496/2018**

Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**